

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0342-2026 del 11 de marzo del 2026 se denuncia ante la Corporación "movimiento de tierra, intervención no autorizada ingresaron una maquinaria pesada tipo bulldozer-oruga, realizando la apertura de una vía de aproximadamente 862m lineales y un ancho variable entre 4 y 6m, removiendo material vegetal, suelo y elementos del cerramiento, de estos 862m lineales, 428 se encuentran en cobertura de bosque y los restantes 434m lineales en pastos."

Que el día 17 de marzo del 2026 se realizó visita técnica con a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, generándose el informe técnico N° IT-01668-2026 del 24 de marzo del 2026, mediante el cual se establecen las siguientes conclusiones:

(...)

3.1 Se pudo determinar que en los predios con FMI 026-336 y 018-41689 se realizó la apertura de una vía mediante el uso de bulldozer – oruga, en un tramo total aproximado de 864 metros lineales, de los cuales 434 metros se realizaron sobre un terreno con cobertura en gramíneas (pasto), mientras que los 430 metros restantes se ejecutaron sobre un terreno con cobertura boscosa, lo que requirió de la remoción del sotobosque y de la cobertura vegetal densa compuesta por gramíneas, rastrojos medios y árboles nativos. La vía fue conformada con anchos variables entre los 4 y 7 metros.

3.2 El área aproximada de bosque intervenida es de 2365 m². Allí se realizó la remoción de la cobertura vegetal conformada por rastrojos bajos y árboles nativos, entre los cuales se identificaron especies como Palmicho (*Prestoea acuminata*), Chagualos (*Clusia articulata*), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Sietecueros (*Vismia macrophylla*), Arrayán (*Calycolpus moritzianus*) y otros. La tierra removida y el material vegetal intervenido fue dispuesto sobre los laterales de la vía.

3.3 Las actividades de remoción de cobertura vegetal y aprovechamiento forestal no cuentan con los correspondientes permisos emitidos por la autoridad ambiental CORNARE.

3.4 Las áreas intervenidas mediante las actividades de movimiento de tierras y apertura de vías se cuentan con determinantes ambientales en las cuales predominan usos de preservación, restauración y protección.

3.5 De acuerdo con lo manifestado durante la visita y la información recopilada en campo, se evidenció la existencia de un conflicto entre el señor Jhon Fredy Salazar Torres y la empresa ISAGEN S.A., relacionado con la presunta constitución de una servidumbre de paso sobre los predios intervenidos, situación que habría motivado la ejecución de las actividades de apertura de la vía, sin que se tenga claridad jurídica sobre la legalidad y vigencia de dicho derecho.

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-01016-2026 del 06 de abril de 2026, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JHON FREDY SALAZAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 71.004.965, de las actividades de APROVECHAMIENTO FORESTAL, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental y de las actividades de MOVIMIENTOS DE TIERRA (apertura de vía) sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, actividades desarrolladas en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-336 y 018-41689, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de Alejandría.

Que mediante el artículo segundo del citado acto administrativo **se requiere** al señor **JHON FREDY SALAZAR TORRES**, para que, de manera inmediata proceda con la ejecución de las siguientes acciones:

- Permitir la restauración natural pasiva del total del área de bosque intervenida por las actividades de movimientos de tierras y apertura de vía.
- Informar a la autoridad ambiental CORNARE, si las actividades de movimientos de tierras para apertura de vía cuentan con el correspondiente permiso emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Alejandría.

Que mediante oficio de salida con radicado N° CS-05278-2026 del 16 de abril de 2026, la Dirección Regional Porce Nus de Cornare informó a la ANLA y a ISAGEN S.A. las acciones tomadas en el expediente 050210346788 por la apertura ilegal de una vía con maquinaria pesada en la vereda El Cerro de Alejandría.

Que mediante radicado N° CE-06818-2026 del 17 de abril de 2026 (comunicación E2026-2816), ISAGEN S.A. reportó la implementación de medidas urgentes de gestión del riesgo y control territorial en sus predios de la Central Hidroeléctrica Jaguas, tras la apertura ilegal de la vía por el señor Jhon Fredy Salazar Torres.

Que el día 13 de junio de 2026, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento al área intervenida ubicada en la vereda El Cerro del municipio de Alejandría, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RE-01016-2026 del 27 de marzo de 2026, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas, evaluar las condiciones actuales del área afectada por la apertura de la vía y verificar las acciones de restauración y estabilización implementadas posteriormente a la intervención; generándose el informe técnico N° **IT-03949-2026 del 06 de julio de 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

La visita se realizó con acompañamiento de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Policía Judicial, Policía Nacional – Especialidad Ambiental, Ejército Nacional, representantes de ISAGEN y personal técnico de Cornare (Imagen 1).

Durante el recorrido, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación adelantaron actividades propias de policía judicial para la documentación de los hechos objeto de investigación. Para ello, contaron con el apoyo de un profesional en topografía encargado de realizar el levantamiento del recorrido mediante track georreferenciado, así como con personal responsable de la toma de registro fotográfico y audiovisual de las condiciones observadas en el área intervenida (Imagen 2).

En el desarrollo de la visita se contó con el acompañamiento del señor Juan Camilo Hernández, profesional de ISAGEN, quien realizó diferentes intervenciones técnicas relacionadas con los hechos objeto de evaluación, suministrando información sobre las circunstancias en que se ejecutó la apertura de la vía, las acciones de restauración y estabilización implementadas posteriormente, las medidas de control adoptadas por la empresa y las condiciones actuales del área intervenida (Imagen 3).

En el recorrido se verificó que no se han ejecutado nuevas actividades asociadas a la apertura de la vía reportada inicialmente mediante la queja ambiental SCQ-135-0342-2026, observándose que la intervención se mantiene dentro de los límites identificados durante la visita efectuada por Cornare el día 17 de marzo de 2026 y que no se evidencian ampliaciones adicionales de la vía ni nuevas afectaciones sobre la cobertura vegetal existente (Imagen 4).

Se constató que ISAGEN implementó acciones de restauración, revegetalización y estabilización sobre el área intervenida. En los sectores que previamente correspondían a coberturas de pastos se observó el establecimiento de nueva cobertura herbácea, mientras que en las áreas donde se presentó afectación de cobertura boscosa se verificó la siembra de

aproximadamente quinientos treinta (530) individuos arbóreos de especies nativas, distribuidos sobre diferentes sectores del área intervenida, con el propósito de favorecer la recuperación de la cobertura vegetal y promover los procesos de restauración ecológica (Imagen 5). Asimismo, se evidenció la revegetalización de los taludes generados por la apertura de la vía mediante el establecimiento de la especie maní forrajero (*Arachis pintoii*), como parte de las acciones de recuperación ambiental implementadas por ISAGEN.

De igual forma, se evidenció que ISAGEN ejecutó obras complementarias consistentes en la construcción de un muro de contención y la instalación de barreras metálicas a lo largo de la vía intervenida. Dichas estructuras fueron implementadas con el fin de restringir el acceso al área objeto de intervención, prevenir nuevas afectaciones sobre la cobertura vegetal remanente y favorecer los procesos de restauración ecológica y recuperación ambiental del sector (Imágenes 6 y 10).

Durante la inspección se observaron algunos individuos arbóreos derribados que aún permanecían visibles dentro del área intervenida. Se evidenció que varios de estos individuos fueron arrancados de raíz como consecuencia de las actividades desarrolladas con maquinaria pesada (Imagen 7). Lo anterior es consistente con la información suministrada por representantes de ISAGEN, quienes indicaron que la apertura de la vía fue realizada mediante maquinaria tipo bulldozer u oruga, sin emplear herramientas de tala selectiva, ocasionando el derribo y remoción de la cobertura vegetal existente.

Asimismo, representantes de ISAGEN aportaron un inventario forestal elaborado por personal de guardabosques de la empresa durante el desarrollo de la intervención. De acuerdo con la información suministrada, dicho inventario fue realizado una vez los individuos fueron derribados y antes de quedar cubiertos por el material removido durante la ejecución de las actividades, permitiendo registrar algunos de los árboles afectados directamente por la intervención.

El inventario aportado registra treinta y nueve (39) individuos arbóreos pertenecientes a diferentes especies nativas presentes en el área intervenida. Durante la visita fue posible verificar la correspondencia entre las especies reportadas en dicho inventario y la flora actualmente presente en los sectores adyacentes no intervenidos, mediante la observación de individuos en pie localizados en los bordes de la franja afectada y de algunos ejemplares derribados que aún permanecían visibles en el sitio (Imagen 8).

Entre las especies identificadas se encuentran palmicho (*Euterpe precatoria*), chagualo (*Clusia articulata*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), guamo bejuco (*Inga ornata*), garrapato (*Guatteria asplundiana*), sietecueros (*Vismia macrophylla*), silbo silbo (*Hedyosmum racemosum*), tabairá (*Miconia crassinervia*), nigüito (*Miconia dodecandra*) y zanca de mula (*Henriettea goudotiana*), entre otras especies propias de los ecosistemas boscosos de la región. La relación detallada de las especies identificadas se presenta en el Anexo 1, donde se consignan el nombre común, nombre científico, familia, las características anatómicas consideradas para su determinación taxonómica y el correspondiente registro fotográfico.

La composición florística observada corresponde a especies características de ecosistemas de Bosque Muy Húmedo Premontano presentes en la Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo, localizados aproximadamente entre los 1.200 y 1.300 m s.n.m. La presencia de especies como *Clusia articulata*, *Guatteria asplundiana* y *Hedyosmum racemosum* evidencia que la cobertura afectada correspondía a un bosque secundario en estado sucesional intermedio ha avanzado, con procesos de regeneración natural consolidados y una estructura ecológica representativa de los bosques húmedos del Oriente antioqueño.

Si bien el inventario aportado por ISAGEN registra treinta y nueve (39) individuos arbóreos afectados, durante la visita se evidenció que la intervención se realizó mediante arrasamiento de la cobertura vegetal con maquinaria pesada, circunstancia que dificulta la identificación y cuantificación posterior de la totalidad de individuos afectados. Por tal motivo, el número de individuos incluidos en el inventario debe entenderse como aquellos que pudieron ser identificados y registrados por el personal de guardabosques al momento de la intervención, sin que ello represente necesariamente la totalidad de la vegetación removida dentro de la franja intervenida.

Considerando que durante la visita inicial realizada por Cornare se determinó una afectación aproximada de 2.365 m² de cobertura vegetal, equivalente a cerca de 0,24 hectáreas de bosque secundario, y teniendo en cuenta las características estructurales observadas en campo, la composición florística registrada y las densidades comúnmente reportadas para bosques secundarios premontanos del Oriente antioqueño, se estima que la intervención pudo haber afectado entre ciento veinte (120) y doscientos (200) individuos vegetales de porte arbóreo, palmáceo y arbustivo, además de la regeneración natural y demás componentes asociados al sotobosque. Por tanto, se considera que la afectación ecológica generada fue superior a la representada por los treinta y nueve (39) individuos incluidos en el inventario aportado por ISAGEN.

Finalmente, se observó que las áreas intervenidas presentan procesos iniciales de recuperación vegetal asociados a las actividades de restauración implementadas por ISAGEN; sin embargo, teniendo en cuenta que la cobertura afectada correspondía a un bosque secundario con varios años de regeneración natural y una composición florística propia de ecosistemas estratégicos presentes en la Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo, la recuperación de la estructura, composición y funcionalidad ecológica del bosque requerirá períodos prolongados de tiempo.

REGISTRO FOTOGRÁFICO:



En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de obligaciones de la Resolución RE-01016-2026 del 6 de abril de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-01016-2026 del 6 de abril de 2026					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de APROVECHAMIENTO FORESTAL, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-336 y 018-41689, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de Alejandría, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de marzo del 2026, se identificó la intervención de 2365 m2 a través de la remoción de la cobertura vegetal conformada por rastrojos bajos y árboles nativos, entre los cuales se identificaron especies como Palmicho (<i>Euterpe precatoria</i>), Chagualos (<i>Clusia articulata</i>), Gallinazo (<i>Piptocoma discolor</i>), Sietecueros (<i>Vismia macrophylla</i>), y otros, hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-01668-2026 del 24 de marzo del 2026	13/06/2026	X			Durante la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de junio de 2026 no se evidenciaron nuevas actividades de aprovechamiento forestal ni ampliaciones del área inicialmente intervenida, por lo que se considera que, al momento de la inspección, se estaba dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01016-2026 del 27 de marzo de 2026.
SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de MOVIMIENTOS DE TIERRA (apertura de vía) sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, ejecutada en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-336 y 018-41689, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de Alejandría, ello dado que, en visita técnica realizada el día 17 de marzo del 2026, se advierte la apertura de una vía mediante el uso de bulldozer – oruga, en un tramo total aproximado de 864 metros lineales, de los cuales 434 metros, sobre un terreno con cobertura en gramíneas (pasto), mientras que los 430 metros restantes se ejecutaron sobre un terreno con cobertura boscosa, dicha actividad implicó la remoción del sotobosque y de la cobertura vegetal densa compuesta por gramíneas, rastrojos medios y árboles nativos, la generación de taludes de hasta 4 metros de alto, con la ausencia de obras de drenaje para la conducción de las aguas de escorrentía, en el área intervenida predominan usos de	13/06/2026	X			Durante la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de junio de 2026 no se evidenció la ejecución de nuevas actividades de movimientos de tierra asociadas a la apertura de la vía ni la ampliación del área inicialmente intervenida, observándose que la intervención se mantiene dentro de los límites identificados por Cornare durante la visita realizada el 17 de marzo de 2026. Asimismo, se verificó la implementación de medidas de revegetalización y estabilización por parte de ISAGEN, por lo que se considera que, al momento de la inspección, se estaba dando cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra impuesta mediante la Resolución RE-01016-2026 del 27 de marzo de 2026.
preservación, restauración y protección, hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-01668-2026 del 24 de marzo del 2026.					

26. CONCLUSIONES:

- Durante la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de junio de 2026 se verificó que no se han ejecutado nuevas actividades de aprovechamiento forestal ni movimientos de tierra asociados a la apertura de la vía objeto de seguimiento, evidenciándose el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución RE-01016-2026 del 27 de marzo de 2026.
- Se constató que ISAGEN implementó medidas de restauración ecológica sobre el área intervenida, incluyendo la siembra de aproximadamente quinientos treinta (530) individuos arbóreos de especies nativas, el establecimiento de cobertura herbácea, la revegetalización de taludes, la construcción de un muro y la instalación de barreras metálicas orientadas a restringir el acceso al área intervenida, evitar nuevas afectaciones y favorecer los procesos de recuperación ambiental del sector.
- Las características florísticas y estructurales observadas en campo permiten concluir que la cobertura vegetal afectada correspondía a un bosque secundario en estado sucesional intermedio ha avanzado, propio del ecosistema de Bosque Muy Húmedo Premontano presente en la Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo, conformado por especies nativas con funciones ecológicas asociadas a la conservación de la biodiversidad, la regulación hídrica, la protección del suelo y la conectividad ecológica del paisaje. Se verificó que las especies registradas en el inventario forestal aportado por ISAGEN corresponden a flora característica de la zona intervenida, corroborándose dicha información mediante la observación de individuos remanentes en áreas adyacentes no afectadas y de algunos ejemplares derribados que aún permanecían visibles en el sitio al momento de la visita.
- Si bien el inventario forestal aportado por ISAGEN registra treinta y nueve (39) individuos arbóreos afectados, las condiciones en las que se ejecutó la intervención mediante maquinaria pesada, el arrasamiento de la cobertura vegetal y el posterior enterramiento de parte del material removido permiten inferir que la afectación ecológica fue superior a la reportada. Con base en el área intervenida, equivalente aproximadamente a 2.365 m² de cobertura boscosa, y en las características estructurales observadas en campo, se estima que la intervención pudo haber comprometido entre ciento veinte (120) y doscientos (200) individuos vegetales de diferentes categorías de desarrollo, incluyendo árboles, palmas, arbustos y regeneración natural asociada al sotobosque.
- La apertura de la vía generó una afectación directa sobre aproximadamente 864 metros lineales, de los cuales cerca de 430 metros fueron desarrollados sobre áreas con cobertura boscosa al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo, ocasionando la remoción de cobertura vegetal nativa, la alteración de las condiciones naturales del terreno y la transformación de un ecosistema sometido a un régimen especial de manejo ambiental.

- La intervención identificada corresponde al desarrollo de una infraestructura vial y no únicamente a un aprovechamiento forestal aislado, razón por la cual este tipo de actuaciones requiere la evaluación previa de alternativas ambientales para su localización y ejecución, así como el cumplimiento de los instrumentos de manejo y control ambiental aplicables. Adicionalmente, al encontrarse al interior de un área protegida, este tipo de proyectos debe analizar previamente la procedencia de los instrumentos ambientales correspondientes, incluyendo, de ser necesario, los trámites de sustracción del área protegida ante la autoridad competente, previo al inicio de las actividades.
- Aunque se evidencian procesos iniciales de recuperación vegetal derivados de las medidas implementadas por ISAGEN, la restauración de la estructura, composición y funcionalidad ecológica de la cobertura boscosa afectada requerirá un período prolongado de tiempo, por lo que será necesario continuar realizando seguimiento a la evolución de los procesos de recuperación ambiental en el área intervenida.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 establece su artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N.º IT-03949-2026 del 6 de julio de 2026, se considera procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor JHON FREDY SALAZAR TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.004.965, mediante la Resolución N.º RE-01016-2026 del 6 de abril de 2026, al evidenciarse que las circunstancias que dieron lugar a su imposición han sido superadas.

No obstante, la Corporación continuará ejerciendo las funciones de control y seguimiento sobre el área objeto de intervención, mediante las actuaciones técnicas y administrativas que resulten pertinentes, en consideración a que las actividades fueron desarrolladas al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo, área de especial importancia ecológica y sujeta a un régimen especial de protección ambiental. En consecuencia, cualquier intervención futura que pretenda realizarse en dicho sector deberá estar precedida de la evaluación por parte de la autoridad ambiental competente, con el fin de determinar la procedencia de los permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental que resulten aplicables, conforme a la normatividad vigente.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N.º IT-03949-2026 del 06 de julio de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **JHON FREDY SALAZAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.004.965, mediante la Resolución N.º RE-01016-2026 del 6 de abril de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor **JHON FREDY SALAZAR TORRES**, dar continuidad al proceso de la restauración natural pasiva del total del área de

bosque intervenida por las actividades de movimientos de tierras y apertura de vía.

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO ALEJANDRÍA**, que, en el marco de las competencias atribuidas por la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes en materia de ordenamiento territorial, adelante las actuaciones administrativas que resulten procedentes frente a los hechos objeto del presente asunto e informe a esta Corporación las decisiones adoptadas.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, visita técnica al predio objeto del presente asunto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del mismo y el cumplimiento de los requerimientos impartidos mediante esta providencia.

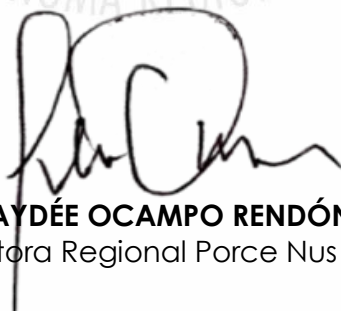
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **FISCALÍA 15 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA**, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA a través de la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE MEDIO MAGDALENA** y a **ISAGEN S.A. E.S.P** y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO ALEJANDRÍA**, para su conocimiento y fines que se consideren pertinentes; entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-03949-2026 del 06 de julio de 2026.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JHON FREDY SALAZAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 71.004.965; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03949-2026 del 06 de julio de 2026.

ARTICULO SÉTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210346788

Fecha: 17/07/2026

Proyecta: Abogada Paola A. Gómez

Técnico: Andrés Marín- Weimar Riscos

Dependencia: Regional Porce Nus